

**RECHAZA EL PROYECTO DE PLAN DE CIERRE TEMPORAL PARCIAL SECTOR GABY MINA ALCAPARROSA DE LA FAENA MINERA OJOS DEL SALADO UBICADA EN LA COMUNA DE TIERRA AMARILLA, PROVINCIA DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO.**

**SANTIAGO, 27 de junio de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°\_1428\_/**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.525, de 1.980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta RA N°249/331/2020 de 30 de septiembre de 2020, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería que nombra en el cargo que indica, a don David Montenegro Cabrera como Subdirector Nacional de Minería del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta N°2.374, de 04 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que delega facultades que indica al Subdirector Nacional de Minería, a los Directores Regionales y a los Jefes de Oficinas Técnicas del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta N°185, de 23 de enero de 2017, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que complementa la Resolución Exenta N°2.374 del 04 de noviembre de 2014; la Resolución Exenta N°2.537, de 18 de octubre de 2017, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que delega facultad que indica al Subdirector Nacional de Minería; la Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras; el Decreto Supremo N°41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.551; la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7, de 2019, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y el Dictamen N°04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, la compañía contractual minera Ojos del Salado, RUT N° 96.635.170-5, representada legalmente por la Sra. Eva Sandra Tobar Alcaide, cédula nacional de identidad N° 8.371.409-3, ingresó para aprobación a través de la plataforma BPMS para planes de cierre del Servicio, el proyecto de Plan de Cierre Temporal Parcial "Sector Gaby, Mina Alcaparrosa - Faena Minera Ojos de Salado", ubicada en la Comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, quedando registrado con la referencia RPC-57.1\_3224.
2. Que, mediante el Oficio Ordinario N° 3024, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Servicio solicitó aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de fondo al proyecto, otorgándosele a la empresa minera un plazo de 30 días desde la notificación del citado oficio para dar respuesta a dichas observaciones.
3. Que, estando dentro del plazo otorgado en el oficio N° 3024/2022, el titular del proyecto solicitó al Servicio, a través de la plataforma BPMS para planes de cierre, mediante carta MA N°2/23 del 05 de enero de 2023 un plazo de 180 días hábiles adicionales o el mayor plazo que en derecho corresponda para dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones antes individualizadas.

4. Que, respecto al considerando anterior, el titular del proyecto presentó al Servicio, a través de la plataforma BPMS para planes de cierre, carta MA N°16/23 de fecha 30 de enero de 2023 que modifica su solicitud anterior, indicando que se requiere un plazo de 15 días hábiles adicionales al otorgado en el oficio N° 3024/2022, para dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones del mismo oficio, solicitud que fue acogida mediante Resolución Exenta N° 0170 de 01 de febrero de 2023, otorgando un nuevo plazo hasta el día 23 de febrero de 2023.
5. Que, mediante el ingreso a través de la plataforma BPMS para planes de cierre de fecha 23 de febrero de 2023, el titular responde a las observaciones realizadas al proyecto de Plan de Cierre Temporal Parcial "Sector Gaby, Mina Alcaparrosa - Faena Minera Ojos de Salado" en el Oficio Ordinario N°3024/2022.
6. Que, las respuestas a la solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliación de fondo no son satisfactorias ni suficientes para continuar con la tramitación del proyecto plan de cierre temporal, por los siguientes motivos:
  - a. Que, de acuerdo con el Artículo 3° letra m) de la Ley 20551, se entenderá por Paralización Temporal: *"El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera"*.
  - b. Los antecedentes del expediente del proyecto no establecen argumentos que permitan demostrar que las acciones presentadas corresponden a un plan de cierre temporal, sino que corresponden a medidas que permiten mantener la instalación estable mientras se resuelve la contingencia, es decir su propósito es el control de una situación de emergencia. Específicamente, en el caso de los taponos, su objetivo es detener el ingreso de las aguas, manteniendo confinada un área de la mina (Sector Gaby). Por otro lado, la instalación de un cierre perimetral, o establecimiento de un área de exclusión en la zona de la subsidencia, tiene como objetivo evitar el ingreso de personas ajenas a un sector en estudio por parte de la empresa, la cual presenta riesgos no cuantificados, de tal forma de mantener un ingreso controlado para fines específicos netamente de seguimiento, caracterización y levantamiento de antecedentes del evento, referente a la subsidencia y grietas.
  - c. Que, adicionalmente se debe considerar que el plan de cierre temporal tiene por objetivo asegurar la estabilidad física y química de la instalación solo durante el tiempo que dura la paralización de la(s) instalación(es), y si bien es cierto como cita el titular *"Nada en la ley impide considerar medidas o acciones operacionales que pueden tener una incidencia en el cierre, como medidas de cierre"*, dichas medidas de cierre temporal por definición, deben ser revertidas una vez concluido el plazo de paralización, lo que en rigor no puede realizarse para el caso de los taponos propuestos, dado que de ocurrir aquello, la instalación mina Alcaparrosa se inundaría por completo imposibilitando su continuidad operacional.
  - d. Que el espíritu de la ley de cierre, para el caso de paralizaciones temporales apunta a cumplir con un objetivo general, que es asegurar la estabilidad física y química de las instalaciones y la seguridad de las personas durante el periodo que dure la paralización. En este caso y de acuerdo con lo señalado anteriormente las medidas planteadas se hacen cargo de una condición o evento de emergencia o contingencia, el cual aún está siendo estudiado y evaluado por parte del titular, lo que no configura una paralización temporal para los efectos de la Ley 20.551.

7. Que, en virtud de los motivos señalados precedentemente, estos no pueden ser subsanados mediante la emisión de otro oficio de aclaraciones y consultas, resultando inoficioso continuar con la tramitación del plan de cierre temporal parcial, correspondiendo que el Servicio se pronuncie respecto este, por tanto

#### **RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** el proyecto Plan de Cierre Temporal Parcial "Sector Gaby, Mina Alcaparrosa - Faena Minera Ojos de Salado", ubicada en la Comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, RUT 96.635.170-5, representada legalmente por la Sra. Eva Sandra Tobar Alcaide, cédula nacional de identidad N° 8.371.409-3, domiciliada en El Bosque Norte 500, Oficina 1102, Santiago-Las Condes, Chile.
2. **TÉNGASE PRESENTE** que por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que deben efectuarse al proyecto de Plan de Cierre que por este acto se rechaza, corresponden a los indicados en el literal 6 de la parte considerativa.
3. **TÉNGASE PRESENTE**, que en contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Subdirector Nacional de Minería, y en subsidio el Recurso Jerárquico ante el Director Nacional del Servicio.
4. **ARCHÍVENSE** los antecedentes del Plan de Cierre respectivo, una vez que se hayan resuelto los recursos administrativos que proceden en contra de la presente Resolución, o habiendo transcurrido el plazo legal para interponerlos éstos no se hayan deducido por el interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta del Plan de Cierre Temporal Parcial "Sector Gaby, Mina Alcaparrosa - Faena Minera Ojos de Salado", RUT 96.635.170-5, representada legalmente por la Sra. Eva Sandra Tobar Alcaide, cédula nacional de identidad N° 8.371.409-3. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 del D. S. N° 41/2012 del Ministerio de Minería que aprueba El Reglamento de la Ley 20.551, la presente Resolución Exenta será notificada por correo electrónico, siendo para estos efectos, [eva.tobar@lundinmining.com](mailto:eva.tobar@lundinmining.com)

#### **ANÓTESE Y ARCHÍVESE**

**DAVID MONTENEGRO CABRERA**  
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE MINERÍA**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

ALR/SMDP/LBP/GVC  
**DISTRIBUCIÓN.**

- Sr. Eva Tobar Alcaide en representación de Compañía Contractual Minera Ojos Del Salado
- [eva.tobar@lundinmining.com](mailto:eva.tobar@lundinmining.com)
- Dirección Regional Sernageomin de Atacama (copia correo electrónico).
- Oficina de Partes.

